



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACCION DE TUTELA

Accionante: HABIB FABIÁN DÍAZ CUDRIS

Accionado: FEDERACIÓN COLOMBIA DE MUNICIPIOS y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

RAD. 20001-4003003-2020-00031-00

Valledupar, 05 de febrero de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A TRATAR

El despacho decide la acción de tutela interpuesta por HABIB FABIÁN DÍAZ CUDRIS, contra FEDERACIÓN COLOMBIA DE MUNICIPIOS y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para la protección de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustentos fácticos de las pretensiones, el accionante manifestó que, el 03 de septiembre de 2019, presentó ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, derecho de petición a fin de que se le reembolsara el dinero pagado en ocasión al comparendo 9999999900003599689 del 24 de febrero de 2019.

Que como consecuencia del derecho de petición, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, respondió que el reembolso de lo pagado debía solicitarlo ante la Federación Colombiana de Municipios, pues el mismo fue cancelado a dicha entidad.

Que el día 21 de noviembre de 2019, el accionante solicitó a la Federación Nacional de Municipios, la devolución del pago, en virtud de que mediante *resolución 0850 del 4 de diciembre de 2019*, se declaró NO RESPONSABLE, de la comisión de la contravención que originó la multa, contestándole que la responsable de ello era la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar.

Que nuevamente el 04 de diciembre de 2019 envió derecho de petición a la Federación Nacional de Municipios, reenviando reconsideración el 11 de diciembre del mismo año, sin que a la fecha haya un pronunciamiento.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos solicita el actor se le tutele su derecho fundamental de petición elevado el día 03 de septiembre de 2019, y en consecuencia se ordene a la accionada emita respuesta de fondo y congruente, procediendo hacer efectiva la devolución del dinero cancelado por el accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la solicitud de amparo por auto del pasado 23 de enero de 2020, fueron notificados los accionados a través de oficio 157 y 158, pronunciándose frente a los hechos la accionada FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS. La Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, guardó silencio.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.

Las accionadas, se pronunciaron así:



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se encontró que el accionante, allego derecho de petición con radicado E-2019-023894 de fecha 04 de diciembre de 2019, el cual contenía la misma pretensión de peticiones radicadas en esa entidad, como lo es la radicada el día 11 de diciembre de 2019.

Que a través de radicado S-2019-018537 el 2019/12/09, DONDE SE LE MENCIONA QUE SERÁ REMITIDO NUEVAMENTE AL COMPETENTE, ES DECIR, A LA Secretaria de tránsito y Transporte de Valledupar mediante E-2019-018538 del 2019/12/09, a fin de reporte al sistema Simit a través de los medios tecnológicos y emita autorización para efectuar la devolución del valor pagado.

Que la respuesta fue enviada al accionante al correo refriautosmundial@hotmail.com, entregándose satisfactoriamente, tal como se observa en los anexos de la contestación.

CONSIDERACIONES

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Es así como la acción de tutela se institucionalizó como un instrumento de transformación social, donde se le brinda a toda persona la posibilidad de recurrir a la administración de justicia para poder implorar la protección o restablecimiento de los derechos consagrados como de rango fundamental ante una lesión o amenaza por parte de las autoridades públicas y en ciertos casos contra los particulares.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

El problema jurídico en el presente asunto consiste en dilucidar si la entidad accionada ha incurrido en la violación del derecho fundamental de petición invocado por el señor HABIB FABIÁN DÍAZ CUDRIS, y en consecuencia de ellos, si es procedente ordenar que la entidad accionada resuelva de fondo la petición incoada por el hoy actor de la presente acción.

Derecho de petición

El ejercicio del derecho de petición consagra, de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ahora bien, conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder².*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado³.*

En el caso concreto el accionante solicita que se proteja su derecho fundamental de petición, por la omisión de la entidad accionada Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, de resolver la solicitud elevada el día 03 de septiembre de 2019. Frente a tal pretensión, observa el despacho que las entidades accionadas ya han dado respuesta de fondo a su pretensión, de ello da fe, las pruebas documentales aportadas con la demanda de tutela a folio 8 s. s. s. En ese sentido, tenemos que en dicha respuesta claramente se le da solución de fondo a la petición hecha por el accionante el 3 de septiembre de 2019, es más, se le dan instrucciones específicas y claras a fin de que su pretensión tenga un resultado favorable.

¹ Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

² Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001

³ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ahora bien, frente a las peticiones elevadas ante la Federación Colombiana de Municipios, como se observa a folios 18 y 19 del escrito de tutela, y los folios 86 s. s., esta entidad también dio respuesta de fondo a las pretensiones del peticionario, y si bien es cierto las respuestas no fueron ordenando la devolución del dinero pretendido, no es menos cierto que en dichas contestaciones se le pone de presente al accionante que debe cumplir con unos requisitos para acceder a ello, uno de estos es que exista un fallo absolutorio, el cual para la fecha en que se dio contestación a la petición aún no había sido emitido, el cual solo fue expedido hasta el 04 de diciembre de 2019, es decir, posterior a la presentación de las peticiones realizadas por el accionante y de las respuestas expedidas con ocasión de dichas peticiones.

Así las cosas, se observa que las peticiones del actor fueron atendidas en debida forma, y si para la fecha, como se evidencia, ya se reúnen los requisitos para que el actor acceda a la devolución de los dineros debe presentar la solicitud respectiva. No obstante lo anterior, se evidencia que la Federación Colombiana de Municipios, está realizando las gestiones pertinente para proceder con la devolución pretendida por el accionante, circunstancia que fue comunicada al interesado conforme se observa a folio 86 del cuaderno principal.

Por otra parte, en el evento de que no sea devuelto el dinero pretendido, deberá concurrir el accionante a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que a través de la acción pertinente, estos es, la acción de reparación directa, pueda conseguir dicho cometido, habida cuenta que la acción de tutela se torna improcedente para ello, teniendo en cuenta su carácter residual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la presente acción de tutela por inexistencia de la vulneración del derecho fundamental de petición deprecado por HABIB FABIÁN DÍAZ CUDRIS, contra FEDERACIÓN COLOMBIA DE MUNICIPIOS y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

E. Valera